

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto I - 329 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120140010800
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DEL ACCIONANTE

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 26 de enero de 2017.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que **JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 8 de mayo de 2015 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección “A”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual dispuso revocar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$ 857.175,00 documento que se encuentra en el expediente (cuaderno principal No. 2, folio 236)

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$857.175,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por la Nación – Ministerio de Educación directamente al señor Jaime Alberto Leal Afanador (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G- SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f29706d986cb57b4277c66ae91cde1046a1faac6d9f62df24ad710eb3ab872d

Documento generado en 02/12/2020 02:11:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto I - 330 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120140012700
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P – EAB E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCER INTERVINIENTE: GASEOSAS LUX S.A.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONANTE

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 21 de febrero del 2019.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P – EAB E.S.P** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, estuvo vinculada como tercera con interés en las resultados del proceso , demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 30 de septiembre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia, concediéndose parcialmente las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia, sin embargo hizo la precisión de que la declaratoria de nulidad de la Resolución SSPD-20138140219695 del 13 de diciembre de 2013 es total y no parcial y asimismo se condenó al extremo pasivo y al tercer interviniente al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada y al tercero con interés en un monto total de \$869.813,00 documento que se encuentra en el expediente (cuaderno principal No. 3, folio 2051).

Como quiera que en el fallo de segunda Instancia el tribunal condenó en costas tanto al extremo pasivo como a la vinculada como tercera con interés, este despacho a fin de precisar de manera equitativa las obligaciones de cada una de las partes sancionadas, señalará de manera expresa el monto a cancelar por cada una de ellas así: la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios cancelará la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos seis pesos con cincuenta centavos m/cte (\$434.906,50) , por su parte la tercera con interés Gaseosas Lux S:A, la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos seis pesos con cincuenta centavos m/cte (\$434.906,50).

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$869.813,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP. Como quiera que las costas deben ser asumidas por la parte pasiva y la tercera con interés, las sumas a cancelar quedan estipuladas de la siguiente manera: Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios cancelará la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos seis pesos con cincuenta centavos m/cte (\$434.906,50) y gaseosas Lux S.A cancelará la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos seis pesos con cincuenta centavos m/cte (\$434.906,50)

SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Gaseosas LUX S.A. de forma solidaria y equitativa directamente a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo De Bogotá E.S.P – EAB E.S.P (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 3 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G-
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2319e596eb249ef2e3704b7714392156caa525ef5849359474c95c48b5b8b20

Documento generado en 02/12/2020 02:11:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto I - 332 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120140025400
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ENTIDAD
ACCIONADA**

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 5 de julio del 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 11 de marzo de 2016 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “A”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada cinco (5) de julio de dos mil dieciocho

(2018), a través de la cual dispuso dejar en firme la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante en un monto de \$461.675,00 documento que se encuentra en el expediente.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$461.675,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por la Constructora ICODI S.A.S directamente a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital Del Hábitat (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G- SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cd5db875da3e8f88b31d7a278d388cf1846dde39b21256b7221087030205e4

Documento generado en 02/12/2020 02:11:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto I - 333 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120140025500
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ENTIDAD
ACCIONADA**

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 12 de julio del 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 6 de mayo de 2016 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada doce (12) de julio de dos mil dieciocho

(2018), a través de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante en un monto de \$ 253.921,00 documento que se encuentra en el expediente (cuaderno principal No. 2, folio 787)

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$253.921,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por la Constructora ICODI S.A.S directamente a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital Del Hábitat (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G- SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cba2b73e09f2531315d0470d68a0ed1903be4a2c1558f2bc2afe07b6f1f7ca3
Documento generado en 02/12/2020 02:11:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto I - 334 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120140027100
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P – EAB E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERA VINCULADA: GASEOSAS LUX S.A.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONANTE

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 2 de agosto del 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P – EAB E.S.P** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 21 de febrero de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la

Subsección “A”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo y a la tercera vinculada al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada y al tercero con interés en un monto total de \$1.205.646,00 documento que se encuentra en el expediente (cuaderno principal No.1, folio 1424).

Como quiera que en el fallo de segunda Instancia el tribunal condenó en costas tanto al extremo pasivo como a la vinculada como tercera con interés, este despacho a fin de precisar de manera equitativa las obligaciones de cada una de las partes sancionadas, señalará de manera expresa el monto a cancelar por cada una de ellas así: la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios cancelará la suma de seiscientos dos mil ochocientos veintitrés pesos m/cte (\$602.823) , por su parte la tercera con interés Gaseosas Lux S:A, la suma de seiscientos dos mil ochocientos veintitrés pesos m/cte (\$602.823).

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$1.205.646,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP. Como quiera que las costas deben ser asumidas por la parte pasiva y la tercera con interés, las sumas a cancelar quedan estipuladas de la siguiente manera: Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios cancelará la suma de seiscientos dos mil ochocientos veintitrés pesos m/cte (\$602.823) y gaseosas Lux S.A cancelará la suma de seiscientos dos mil ochocientos veintitrés pesos m/cte (\$602.823).

SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Gaseosas LUX S.A. de forma solidaria directamente a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo De Bogotá E.S.P – EAB E.S.P (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 3 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G-
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea64702cf88e15647084834ec729327101d78d2cf9b92cdc2ae2c42f0283d81

Documento generado en 02/12/2020 02:11:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 335 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150032900
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DEL ACCIONANTE

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 15 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** Interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 30 de marzo de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, concediéndose las pretensiones de la demanda, decisión que fue modificada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso modificar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$ 2.905.678,00 documento que se encuentra en el expediente (cuaderno principal No. 1, folio 474)

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$2.905.678,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por la Superintendencia de Industria y Comercio directamente a Comunicación Celular COMCEL S.A (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 3 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G-
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a61487af6ad8910e6581801b579a31b3866c40162f5edabb8fd9135f34720f

Documento generado en 02/12/2020 02:11:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto I - 336 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150033500
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DEL ACCIONADO

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 13 de diciembre del 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 18 de enero de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, accediéndose parcialmente las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección “A”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se dispuso revocar la

sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante en un monto de \$601.996,00 documento que se encuentra en el expediente (Cuaderno principal No. 2, folio 597).

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$601.996,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por la Constructora Fernando Mazuera S.A. directamente a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital Del Hábitat (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G- SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a394365d618f5585a313a5a9900e8252fe9bda94afb0e4609dc04882da9b1c

Documento generado en 02/12/2020 02:11:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto I - 337 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150035100
DEMANDANTE: GLOBAL BUSINESS SION S.A.S
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONANTE

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 8 noviembre 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que **GLOBAL BUSINESS SION S.A.S** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 17 de mayo de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección “A”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se dispuso revocar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$ 294.372,00 documento que se encuentra en el expediente (cuaderno principal No. 1, folio 374)

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$294.372,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

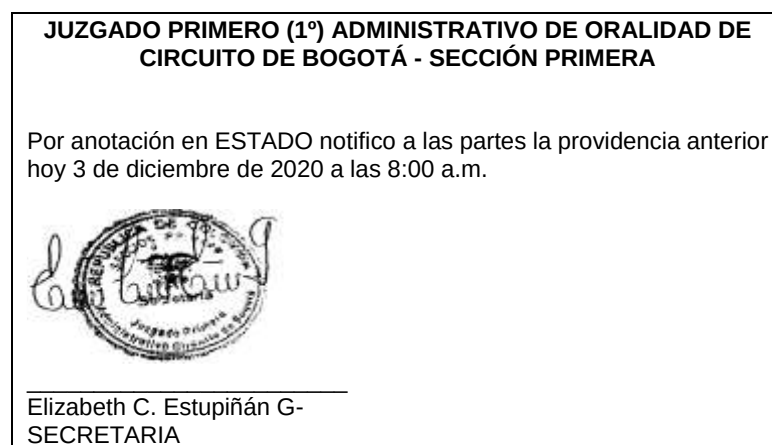
SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo directamente a Global Business SION S.A.S (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b5bb513dd27cadfb6d0d1638e9f8ed9ce52cc0e8ae01acf4b12e8c9fb30980

Documento generado en 02/12/2020 02:11:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto S-717/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 3334001201600357-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA BUITRAGO GIRALDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUCIARIA AGRARIA S.A.

AUTO REQUIERE

Visto el Informe Secretarial en el registro del Sistema Siglo XXI¹, estando el proceso al despacho para aprobar o improbar el Contrato de Transacción, celebrado entre la demandante y la administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales –PARISS (liquidado), advierte este estrado judicial que se encuentra suscrito por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA como apoderado general del PAR, sin ningún tipo de acreditación adicional de dicha calidad, en este proceso judicial.

En atención a que el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece unas condiciones precisas en materia de terminación de procesos judiciales a través del mecanismo alternativo de la “Transacción”, en cuanto a las facultades que deben ostentar quienes celebran este tipo de acuerdo en representación de entidades públicas², resulta necesario aclarar las atribuciones de quien suscribió el documento que obra en medio físico y digital (folios 372 -377 cuaderno principal), y recibido mediante mensaje de datos por este despacho, los días 29 de julio de este año³.

Comoquiera que en el plenario previamente se acreditó al señor Juan Carlos Luna Céspedes como apoderado general del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS (liquidado) conforme a mandato conferido por el representante legal de la Fiduciaria S.A, entidad vocera y administradora del PAR (fl. 325 y ss), la intervención del señor Negret Mosquera en este proceso resulta extraña, más aún cuando no se informó de dicha novedad por parte de la

¹ 1Conforme a la búsqueda de los registros del proceso a través de la página web: www.ramajudicial.gov.co
² En este caso, un patrimonio autónomo de remanentes, del liquidado Instituto de Seguros Sociales.
³ Documento de transacción visible en las páginas finales del archivo digital en formato pdf, visible a través del link de solo consulta: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin01bta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200030F08F759FB2E1459E661D3B818D7DB0&id=%2Fpersonal%2Fjadmin01bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DEL%20DESPACHO%2FORDINARIOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F2016%2F11001333400120160035700%2FMEMORIALES%2FPARTE%20ACCIONADA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin01bta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200030F08F759FB2E1459E661D3B818D7DB0&id=%2Fpersonal%2Fjadmin01bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DEL%20DESPACHO%2FORDINARIOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F2016%2F11001333400120160035700%2FMEMORIALES%2FPARTE%20ACCIONADA%2F11001333400120160035700%2021872922%20ANGELA%20MARIA%20EPDF&parent=%2Fpersonal%2Fjadmin01bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DEL%20DESPACHO%2FORDINARIOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F2016%2F11001333400120160035700%2FMEMORIALES%2FPARTE%20ACCIONADA)

sociedad fiduciaria. Motivo por el cual, requiérase a la entidad demandada Fiduagraria S.A. –PAR ISS, para que, a través del apoderado judicial designado en este medio de control, allegue al despacho la documental que acredite la calidad con la cual el señor Felipe Negret Mosquera suscribió el Contrato de Transacción que obra en archivo digital en este expediente híbrido⁴, haciéndosele saber que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Remítase la información mediante mensaje de datos con archivo anexo en formato pdf, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en razón a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la pandemia generada por el Virus Covid –19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Calificado de esta manera, en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente –Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Declaratoria de Emergencia por la pandemia COVID SARS –19.

***Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera
Nulidad y Restablecimiento No.: 110013334001201600357 00***

Código de verificación: **8136fb0da3aefadf6906f6bf65faf0769553ba7aae7883d4a0610dc37639a099**
Documento generado en 02/12/2020 02:12:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –



Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I 344-2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001–2017-00120-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (ETB)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTO APRUEBA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio, dentro del proceso de la referencia¹, celebrado entre las partes en audiencia inicial, realizada el día veintiocho (28) de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia² con sustento en la Certificación expedida el 19 de junio de 2019 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, aportado a este proceso en la referida audiencia, donde se señaló la siguiente fórmula:

*“(...)PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio llevada a cabo el día 13 de junio de 2019, se efectuó y adoptó una decisión respecto a una propuesta conciliatoria del Operador **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en el sentido de cancelar el valor de las pretensiones y el 50% que resulte de la liquidación por concepto de indexación.*

(...)

Ahora bien, la realidad procesal en la que se encuentra esta Superintendencia es que existe una alta probabilidad de que los procesos activos serán fallados en contra, por cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha unificado su posición en su jurisprudencia respecto a la interpretación que se debe dar al artículo 52 del C.P.A.C.A.

*TERCERO: Que conforme al anterior Estudio se decidió ACEPTAR la propuesta presentada por el Operador Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., en el sentido, luego entonces la Superintendencia de Industria y Comercio procederá a devolver únicamente **el valor pagado por concepto de sanción y el 50% del valor que resulte, una vez liquidado por la Dirección Financiera, por concepto de indexación**, renunciando el demandante al otro 50% de dicho*

¹ Como consta en certificación que reposa a folios 184 y 185 del cuaderno principal y aceptada por la parte demandante el día 7 de abril de 2020.
² Como consta en acta de audiencia art. 192 No. 029-2020 de 28 de febrero de 2020, y en medio magnético (disco compacto) a folios 181 a 187 del cuaderno principal, la cual fue suspendida para que la parte demandante se pronuncie respecto de la propuesta conciliatoria.

concepto, los intereses, costas procesales, así como cualquier factor adicional solicitado en la demanda.”(sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a la contraparte en audiencia inicial, realizada el día veintiocho (28) de febrero de 2020, quien solicitó la suspensión de la audiencia para que la entidad se pronuncie respecto de la propuesta.

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito del 6 de julio de 2020, allega la aceptación de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados contenida en certificación expedida por la Secretaria Técnica Ad Hoc del Comité de Conciliación de la entidad demandante el día 7 de abril de 2020.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 93765 de 30 de noviembre de 2015 por medio de la cual se impuso una sanción a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (ETB), así como la Resolución 49554 de 29 de julio de 2016 y la Resolución 90391 de 28 de diciembre de 2016, por las cuales se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción; asimismo, si es dable declarar la devolución de la suma pagada por la multa impuesta en los actos acusados, como restablecimiento del derecho.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, y se celebró la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 28 de febrero de 2020. En la cual, la apoderada de la parte pasiva presentó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que la entidad presenta oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

Lo anterior fue motivado por cuanto los actos demandados, fueron emitidos por fuera del término establecido en el artículo 52 del CPACA, con una consecuente pérdida de competencia de la autoridad para imponer correctivos en este caso.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la parte demandante cuya representante judicial solicitó un término para que la entidad que representa, se pronuncia al respecto.

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito del 6 de julio de 2020, allega la aceptación de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, contenida en certificación expedida por la Secretaria Técnica Ad Hoc del Comité de Conciliación de la entidad demandante; visto lo anterior, el Despacho procede a estudiar la legalidad del acuerdo, bajo la figura de **oferta de revocatoria directa de los actos administrativos en proceso judicial**, previa impartición de su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 28 de febrero de 2020 a folios 181 a 183.

- Disco Compacto con archivo de videgrabación (mp4), de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA donde consta la propuesta conciliatoria presentada en la diligencia; visible a folio 186 del cuaderno principal.
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual contiene la fórmula de conciliación, que reposa a folios 184 y 185 del proceso.
- Memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que allega certificación expedida por la Secretaria Técnica Ad Hoc del Comité de Conciliación de la ETB, en el que acepta la propuesta conciliatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el marco del derecho administrativo colombiano, el ordenamiento jurídico ha previsto la facultad oficiosa³ de las autoridades con funciones públicas de revocar directamente sus propias decisiones cuando advierta que sus efectos lesionan el interés general, la ley en abstracto o los derechos de particulares sin una causa justificada; en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo, dicha atribución puede ejercerse bajo las estrictas causales dispuestas en el artículo 93, a saber:

“Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.** Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2.** Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.** Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

En concordancia, la misma Ley 1437 de 2011 en el artículo 95 previó que dicha prerrogativa podría ejecutarse en cualquier tiempo, incluso si se presentaba la demanda contra los actos administrativos objeto de interés, siempre y cuando no se hubieren notificado del auto admisorio de la misma; pasado dicha oportunidad, cesaba su competencia para decidir posteriormente la supresión de los efectos de los actos, pues dicha función correspondía al juez natural.

No obstante, el parágrafo de la misma disposición estableció que incluso en el trámite de un proceso judicial, las autoridades administrativas contaban con la

³ Ó a petición de parte.

oportunidad de presentar de oficio o a petición de parte, una **oferta de revocatoria directa de los actos demandados** dirigida a los demandantes, bajo la aprobación del respectivo Comité de Conciliación, y en todo caso, analizada por el juez contencioso administrativo a quien le hubiere correspondido el conocimiento del estudio de legalidad de las decisiones bajo censura:

***“Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

***Parágrafo.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”. (Subrayado del despacho)

Resulta inconfundible la voluntad del legislador de crear en el articulado transcrito, un nuevo mecanismo alternativo de solución de conflictos en lo contencioso administrativo, con la finalidad de terminar de manera anticipada un proceso judicial ordinario, hasta incluso antes de que se profiera un fallo de segunda instancia; motivo por el cual no solamente resulta válida, sino también oportuna y procedente la oferta de Revocatoria Directa realizada por el apoderado de la DIAN en el presente asunto.

Bajo estos presupuestos normativos, corresponderá entonces a este Despacho Judicial, pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la Oferta de Revocatoria directa de los actos administrativos demandados en este expediente, propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio -, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante teniendo en cuenta las recomendaciones presentadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandante. para los fines indicados anteriormente esta instancia procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, los cuales se encuentran dispuestos en la norma transcrita.

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (ETB)**., y la demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, partes representadas por

conducto de apoderadas judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial y al momento de emitir sentencia por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. CAUSAL DE REVOCACIÓN INVOCADA.

Conforme se indicó en la reseña normativa de este proveído, la facultad de la Administración de excluir del mundo jurídico sus propias decisiones, a solicitud de parte o de manera oficiosa, se encuentra ceñida a unas causales estrictas determinadas en el artículo 93 *eiusdem*. Para el caso, se tiene que la Superintendencia de Industria y Comercio ha formulado el acuerdo entre las partes, haciendo uso de la causal primera de la disposición en cita, es decir, cuando del acto administrativo de interés, se predica su *manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley*.

Dicho supuesto fue analizado en su oportunidad por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la autoridad accionada, en sesión de 19 de junio de 2019, como consta en la Certificación aportada al expediente.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, acordó en sesión de fecha 19 de junio de 2019, lo siguiente:

“PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio llevada a cabo el día 13 de junio de 2019, se efectuó y adoptó una decisión respecto a una propuesta conciliatoria del Operador

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., en el sentido de cancelar el valor de las pretensiones y el 50% que resulte de la liquidación por concepto de indexación.

(...)

Ahora bien, la realidad procesal en la que se encuentra esta Superintendencia es que existe una alta probabilidad de que los procesos activos serán fallados en contra, por cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha unificado su posición en su jurisprudencia respecto a la interpretación que se debe dar al artículo 52 del C.P.A.C.A.

*TERCERO: Que conforme al anterior Estudio se decidió ACEPTAR la propuesta presentada por el Operador Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., en el sentido, luego entonces la Superintendencia de Industria y Comercio procederá a devolver únicamente **el valor pagado por concepto de sanción y el 50% del valor que resulte, una vez liquidado por la Dirección Financiera, por concepto de indexación**, renunciando el demandante al otro 50% de dicho concepto, los intereses, costas procesales, así como cualquier factor adicional solicitado en la demanda.” (...)” (sic).⁴.*

De conformidad con lo enunciado se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, otorgó autorización a la apoderada judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas respecto del término con que contaba para emitir los actos administrativos y su notificación. El Comité de Conciliación del ente demandado, verificó la existencia de una posible pérdida de competencia para adelantar la actuación administrativa de orden punitivo, teniendo en cuenta que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo disponen el plazo perentorio de tres años a partir de la ocurrencia del hecho, si bien en el presente asunto, el acto sancionatorio fue expedido el 30 de noviembre de 2015, y la parte demandante interpuso los recursos el 19 de enero de 2016, tan sólo hasta el 3 de febrero de 2017, le fue notificada la Resolución 90391 de 28 de diciembre de 2016, que resolvió el recurso de apelación. Es decir superando el término establecido para que la entidad tuviera competencia para emitir dicho acto.

Por lo expuesto el despacho encuentra comprobado que la multa impuesta a la entidad investigada (parte accionante en este proceso) violó el principio de legalidad y tipicidad al incurrir en un error de aplicación de la disposición pertinente, con lo cual se acredita la existencia de la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1° de artículo 93 del CPACA, mediante la cual se sustenta la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el

⁴ Folios 184 y 185 del cuaderno principal del expediente.

presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y aceptada por la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 1º.** No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

***PARÁGRAFO 2º.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”*

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (ETB).

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la entidad demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 19 de junio de 2019, transcrita parcialmente en anteriores apartes; asimismo, se encuentra memorial radicado por la apoderada de

la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (ETB), en el que manifiesta su aceptación al acuerdo propuesto de acuerdo a Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, de fecha 7 de abril de 2020, en la cual se encuentra su conformidad con la propuesta.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo derivado de la **oferta de revocatoria directa de los actos administrativos** demandados, que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una causal de pérdida de competencia con ocasión al silencio administrativo positivo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, este estrado judicial procederá a señalar el plazo para que la parte accionada efectúe la devolución del valor de la multa impuesta a la parte actora, tal como fue expresado en el acta de Comité de Conciliación. Lo anterior, por cuanto esta providencia aprueba una **Oferta de Revocatoria Directa de los administrativos demandados**, haciendo tránsito a cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, por lo que su cumplimiento no puede estar sujeto en todos sus puntos a condición suspensiva.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la Oferta de Revocatoria Directa presentada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y aceptada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (ETB)**; la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación de 19 de junio de 2019**, expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio:

*“PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio llevada a cabo el día 13 de junio de 2019, se efectuó y adoptó una decisión respecto a una propuesta conciliatoria del Operador **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en el sentido de cancelar el valor de las pretensiones y el 50% que resulte de la liquidación por concepto de indexación.*

(...)

Ahora bien, la realidad procesal en la que se encuentra esta Superintendencia es que existe una alta probabilidad de que los procesos activos serán fallados en contra, por cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha unificado su

posición en su jurisprudencia respecto a la interpretación que se debe dar al artículo 52 del C.P.A.C.A.

*TERCERO: Que conforme al anterior Estudio se decidió ACEPTAR la propuesta presentada por el Operador Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., en el sentido, luego entonces la Superintendencia de Industria y Comercio procederá a devolver únicamente **el valor pagado por concepto de sanción y el 50% del valor que resulte, una vez liquidado por la Dirección Financiera, por concepto de indexación**, renunciando el demandante al otro 50% de dicho concepto, los intereses, costas procesales, así como cualquier factor adicional solicitado en la demanda.” (...)” (sic).⁵.*

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

TERCERO: ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio, una vez ejecutoriado este auto proferir el acto administrativo que da cumplimiento a la revocación propuesta.

CUARTO: OTÓRGUESE a la entidad demandada el término de dos (2) meses calendario para que efectúe la devolución de las sumas canceladas con ocasión de los actos demandados, de acuerdo a lo certificado en soporte de pago.

QUINTO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: La presente Oferta de Revocatoria Directa de actos administrados y su aceptación, hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998.

SÉPTIMO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes accionante y accionada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

⁵ Folios 184 y 185 del cuaderno principal del expediente.

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.- SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d6d942cd38c11d409fa42ccf489dadcb0bd380458318f72936d054d0339285

Documento generado en 02/12/2020 02:12:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto I-340/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018-00342-00
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 2 de octubre de 2018 notificado a la demandada. El 17 de julio de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial.

Mediante escrito del 6 de noviembre de 2019, la entidad accionada solicitó al Despacho, la aprobación de acuerdo conciliatorio suscrito entre la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S., el 30 de octubre de 2019.

El Juzgado mediante auto del 25 de febrero de 2020, aprobó la conciliación celebrada entre los apoderados de la parte demandante como demandada, señalando que se continuaría con el proceso judicial, respecto de verificar la legalidad de los actos administrativos demandados.

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante presenta memorial del 20 de octubre de 2020, en el que señala: *“el suscrito, en ejercicio de las facultades otorgadas en el mandato que me fue otorgado, MANIFIESTA que la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA SAS, DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE NULIDAD FORMULADAS EN LA DEMANDA, presentada por la parte actora”*.

Del escrito de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante se corrió traslado a la entidad demandada a través de auto de 25 de noviembre de 2020. Sobre el escrito mencionado la parte demandada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, señaló mediante escrito de 30 de noviembre de 2020 , lo siguiente: *“sobre el desistimiento de las pretensiones, me permito manifestar que coadyuvo en todas sus partes lo expuesto y las consecuencias que de ello se deriven, teniendo en cuenta la conciliación por mutuo acuerdo celebrada por las partes en su momento, mediante acta*

debidamente suscrita conforme a las facultades otorgadas por el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018”.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, y en tal sentido se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y en la medida que la parte accionada hizo pronunciamiento aceptando el desistimiento, sin referirse a la condena en costas, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a06258be99602bdffb9614896cd498e966d55fb6d2f970056fbbd409e73085**
Documento generado en 02/12/2020 02:12:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**